

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición y presentó excepciones en contra del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Demandante:** LUIS FELIPE SALAZAR RAMIREZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Radicación.:** 76001-31-05-011-2014-00490-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 081**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la UGPP presentó recurso de reposición, y en documento arrimado a folios 32 - 46, se opuso a la orden de pago librada proponiendo los medios exceptivos denominados “PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA”.

En lo atinente al recurso propuesto, arguyó la ejecutada que la obligación reclamada fue cancelada por su representada mediante resolución RDP 038720 del 25 de septiembre de 2018, mediante la cual le fue reconocida la pensión de invalidez al demandante y le fue reconocido un retroactivo por la suma de \$54.372.616, y \$2.600.000 por concepto de costas procesales.

Indica también que como la obligación contenida en la sentencia que se ejecuta, la misma no fue determinada, por no establecer una suma líquida de dinero, indica que se trata de una obligación de hacer y no se enmarca dentro de la obligación del pago de sumas de dinero. Expone además que los documentos allegados por el demandante para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez fueron allegados de manera incompleta, y que conforme lo establecido en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A. la falta de presentación de la documentación completa en debida forma por parte del beneficiario ante la entidad responsable genera la cesación de los intereses de todo tipo.

Frente al pago reconocido por la demandada, es preciso indicar que el Juzgado no desconoce la suma de dinero pagado al señor LUIS FELIPE SALAZAR

RAMIREZ, y así quedó sentado en el mandamiento de pago librado donde el Juzgado una vez verificadas las sumas de dinero canceladas y luego de realizar las operaciones aritméticas de rigor, estableció un saldo insoluto que se encuentra pendiente por cancelar a favor del demandante, valor por el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

En cuanto a la naturaleza de la obligación que se persigue, no le asiste razón al recurrente, cuando afirma que la orden contenida en la sentencia constituye una obligación de hacer, contrario a lo expuesto por la demandada, se tiene que lo ordenado en sentencia corresponde al pago de las sumas dinerarias provenientes de la pensión de invalidez de origen profesional adeudada al señor LUIS FELIPE SALAZAR cuantía que si bien no fue determinada, si es determinable conforme los parámetros dispuestos dentro de la misma decisión judicial, la cual sirvió de base para que la UGPP liquidara el monto del retroactivo y los intereses moratorios reconocidos mediante la Resolución RDP 038720 del 25 de septiembre de 2018.

Respecto de la norma citada por el recurrente, preciso aclarar que el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, y si en gracia de discusión se tuviera es preciso aclarar que dichas normativas no son aplicables en el presente caso, debido a que se disputa el pago de una prestación económica derivada de la pensión de invalidez reconocida en sede judicial dentro de un proceso ordinario laboral y solicitado mediante el proceso ejecutivo que se tramita por la vía de lo establecido dentro de la jurisdicción ordinaria laboral en concordancia con las normas del Código General del Proceso.

De otro lado, visto el escrito de defensa de la UGPP, resulta válido recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de **“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”**.

Así entonces, aplicada la norma al caso de autos, se observa que de las excepciones propuestas solo aparece enlistada la de “PAGO y PRESCRIPCIÓN”, razón por la cual se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Una vez efectuado lo anterior se procederá a fijar fecha de audiencia de acuerdo con el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de la excepción propuesta.

Finalmente se ordena glosar y poner en conocimiento de la parte demandante los documentos allegados por la demandada a folios 50 a 57 del plenario.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

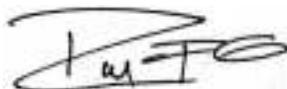
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 898 del 4 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de “PAGO y PRESCRIPCIÓN”, propuesta por la parte ejecutada en escrito visible a folios 38-42 Cuaderno ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

**TERCERO: GLOSAR Y PONER** en conocimiento de la parte demandante los allegados por la demandada a folios 50 a 57 del plenario.

### **NOTIFÍQUESE**



**RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO**

Juez

C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**



En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/01/2021**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria